

CG 38/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON MOTIVO DEL ACUERDO QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2006.

#### ANTECEDENTES

- 1.- En sesión extraordinaria de fecha trece de mayo del dos mil siete, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 28/2007, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **2.-** En el acuerdo mencionado se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Presidencia y Secretaría General, para que emplazarán al Partido Político y para que éste en un término de cinco días, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **3.-** A través de oficio número IET-SG-246-8/2007 de fecha catorce de mayo de dos mil siete se ejecutó el emplazamiento ordenado y mediante oficio JEETTLAX/19-05-07/008, fechado el día diecinueve de mayo del año en curso y recibido en este Instituto el día veinte del mismo mes y año, el Partido Político contestó el emplazamiento, quedando el expediente en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos vigente.

- **II.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora, que deben ser utilizadas por los partidos políticos en la presentación de sus informes. Por lo que en la elaboración y aprobación del dictamen, se observó la Normatividad que fue ratificada y por tanto, también debe sujetarse esta resolución a los criterios y sanciones que establece dicha normatividad.
- **III.-** Que el acuerdo CG 28/2007, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis, que rindió el Partido Nueva Alianza estableció lo siguiente:

## "OBSERVACIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN

3.- Derivado de la revisión realizada a la documentación comprobatoria presentada por el Partido Nueva Alianza, se detecto que algunos comprobantes no cumplen con los requisitos para considerarse que los gastos están debidamente comprobados y que son como se demuestra a continuación:

12	DR 5	28/04/2006	2,361.69	Comprueban con las facturas de 14184 de José Bonifacio Agustín Bretón Escamilla por un importe de \$178.00, factura 1845 de Maria Alicia García González por un importe de \$296.00, factura 427 por un importe de \$377.00, factura 0423 de González Alvarado Marisol por un importe de \$441.60 y factura 7999 de Rosa Maria de los Dolores García Méndez González por un importe de \$206.00 todos por consumo de alimentos, existiendo una diferencia entre lo registrado y lo que anexan como comprobación por este concepto.
----	------	------------	----------	--

### Conclusión:

El Partido Nueva Alianza, atendió en forma parcial anexando la documentación comprobatoria original motivo de esta observación y por lo que se refiere al punto numero 12 de la observación numero 1 con un importe de \$2,361.69 efectúan los movimientos contables respectivos según balanzas de comprobación de los meses de Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, no anexando soporte documental; sin embargo al 31 de Diciembre el saldo del Deudor Diversos José Antonio Pérez Romo, es de \$249.43 cantidad no justificada en los meses que se efectuó la reclasificación, por lo que el Partido Político NO SUBSANO dicha observación por un importe de \$2,361.69 incumpliendo con lo establecido por los artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**2.**- De la revisión a la documentación que presento el Partido Político se detecto que éste realiza pagos de gastos en efectivo, detectándose comprobantes que rebasan los 100 S.M.G.

REFERENCIA	FECHA	IMPORTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN
DR 1	31/03/2007	4,800.00	Comprueban con la Factura 34684 de Eduardo Hernández Maldonado, Cancelando Deudor Diverso, Tomas Tlapale Islas, el cual no cumple con lo establecido por el artículo 47 de la Normatividad.
DR 7	28/02/2006	11,999.00	Comprueban con la Factura 107-C-000085473 de Office Depot de México S. A de CV, Cancelando Deudor Diverso, Tomas Tlapale Islas, el cual no cumple con lo establecido por el artículo 47 de la Normatividad. Respecto a la expedición de Cheque nominativo
DR 3	31/08/2006	5,581.00	Comprueban con la Factura 3106 de La Colina S. A de CV, Cancelando Deudor Diverso Tomas Tlapale Islas, el cual no cumple con lo establecido por el artículo 47 de la Normatividad. Respecto a la expedición de Cheque nominativo.
Suma Total 22,380.00			

Se solicita al Partido Nueva Alianza apegarse a lo establecido por la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos respecto a la expedición de cheque nominativo.

### Conclusión:

El Partido Nueva Alianza, hace la aclaración respecto a la no expedición de cheque nominativo, por lo que dicha observación queda como NO SUBSANADA, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

**IV.-** El Partido Político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente::

En atención al acuerdo CG28/2007 aprobado con fecha 13 de mayo de 2007 y notificado el día martes 15 de mayo del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto por el Partido "Nueva Alianza", mediante oficio IETSG-246-8/2007; vengo a dar contestación al emplazamiento hecho a mi representado en tiempo y forma al acuerdo en comento, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 114 fracción IV y 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, exponiendo lo siguiente:

1.- Con relación al punto número 12 de la observación número 1, del oficio de observaciones que da origen al acuerdo CG28/2007 al partido Nueva Alianza se le hace saber que conclusión:

"El Partido Nueva Alianza, atendió en forma parcial anexando la documentación comprobatoria original motivo de esta observación y por lo que se refiere a el punto numero 12 de la observación numero 1 con un importe de \$2,361.69 efectúan los movimientos contables respectivos según balanzas de comprobación de los meses de Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, no anexando soporte documental; sin embargo al 31 de Diciembre el saldo del Deudor Diversos José Antonio Pérez Romo, es de \$249.43 sic cantidad no justificada en los meses que se efectuó la reclasificación, por lo que el Partido Político NO SUBSANO dicha observación por un importe de \$2,361.69 incumpliendo con lo establecido por los artículos 44,68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

Al respecto me permito precisar a ustedes señores integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, que dicha observación se subsano en tiempo y forma a través del oficio número JEETILAX/27-04-07/007, no obstante lo anterior y a efecto de que se nos tenga por subsanada en su totalidad dicha observación, acompañamos de nueva cuenta el presente escrito como anexo número 1, la documentación consistente en pólizas de diario, reportes de auxiliares y balanza de comprobación, en los cuales se reflejan los movimientos contables iniciales, las modificaciones a los registros contables y saldos.

Con relación al saldo que refleja la cuenta de deudores diversos gastos a comprobar con número 105-200-000-00 "José Antonio Pérez Romo" al mes de diciembre de 2006, es preciso hacer notar que el saldo en dicha cuenta, efectivamente no es comprobado hasta el 31 de diciembre de 2006, sin embargo, dicho recurso es comprobado debidamente en el mes de enero de 2007, y en virtud de tratarse de otro ejercicio fiscal no forma parte del informe anual presentado. No es obstáculo lo anteriormente señalado hacer notar a esta comisión que la normatividad que regula el financiamiento de partidos políticos, establece en su artículo 7, lo siguiente:

"los asientos en la contabilidad deberán registrarse analíticamente y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas."

Razón por la cual no existe prohibición alguna para que el partido Nueva Alianza refleje saldos al finalizar un ejercicio fiscal. Por lo que mi representado tiene fecha limite hasta el ultimo día del mes de enero del año 2007 para justificar el recurso respectivo, finalmente suponiendo sin conceder que hubiese un saldo por comprobar este seria por la cantidad de \$294.43 y no como erróneamente se señala en la conclusión de la comisión en el sentido de que la cantidad no justificada es de \$249.43, razón por la cual mi representado quedaría en total estado de idenfensión al no precisarse la cantidad que en suma debería

subsanarse. Por lo tanto el partido Nueva Alianza cumple a cabalidad con lo establecido con los Artículos 44, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Por cuanto hace a la conclusión visible a fojas 8 del oficio reobservaciones de la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización.

## "Conclusión:

El partido Nueva Alianza, hace la aclaración respecto a la no expedición de cheque nominativo, por lo que dicha observación queda como NO SUBSANADA, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 47, 68 y 70 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos."

# Al respecto señalamos lo siguiente:

La conclusión a la que arriba la comisión es parcialmente errónea, en virtud de que la no expedición de cheque nominativo obedece a que por política interna de los proveedores no aceptaron cheque con la leyenda "Cuenta Nueva", razón por la cual el partido que represento realizo los pagos por conducto de su Representante Legal persona tal que a la fecha se encuentra facultada para actuar en representación del partido Nueva Alianza y que a efecto de proveer de equipo de computo, así como de servicios a su representado realizo las erogaciones a su nombre como deudor diverso, gastos a comprobar; no es óbice que el Articulo 68 de la multicitada normatividad establece que la Comisión esta facultada para solicitar información a los partidos políticos solo en el caso de que se presuma que la información primigeniamente aportada por el partido político se presuma falsa o alejada de la realidad, situación que en la especie no acontece, lo anterior en virtud de que tal y como consta en la comprobación entregada consta que mi representado comprueba y justifica mediante facturas números 34684 de Eduardo Hernández Maldonado, 107-C-000085473 de Office Depot de México, S.A. de C.V. y 3106 de la Colina, S.A. de C.V. el gasto en el que el representante Legal tuvo la imperiosa necesidad de ejercerlo en la forma que se menciona, incorporando en su caso al inventario, el equipo de computo adauirido.

Finalmente es necesario hacer notar a esta comisión que el objeto de la fiscalización de los partidos políticos es que el recurso entregado a los partidos en forma de prerrogativas sea utilizado sin dolo, mala fe y para los fines que tenga el Instituto político, situación que acontece en el caso que nos ocupa, por lo que tener al partido Nueva Alianza como infractor de los Artículos 44, 68 y70 de la multicitada Normatividad, seria una interpretación legalista y no apegada a la realidad.

De lo antes expuesto, solicito se tenga por aclaradas en tiempo y forma, todas y cada una de las imputaciones.

**V.-** De la contestación que hace el partido imputado al emplazamiento que se le hizo dentro del procedimiento administrativo y de sanción, se considera y concluye lo siguiente:

# RESPECTO A LA OBSERVACIÓN.

OBSERVACION 3.-Respecto a esta observación debe precisarse que el Partido Nueva Alianza, con fecha veintiocho de abril del año dos mil seis, al desahogar la vista de acuerdo a lo establecido por el artículo 114 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en lo referente a la comprobación de gastos, específicamente en el rubro de alimentos, reportó un gasto que ascendió a la cantidad de tres mil ochocientos sesenta pesos y veintinueve centavos; sin embargo, del estudio de cada uno de los documentos que se citan en este apartado, se obtiene que, en efecto, sólo justifica la cantidad de (un mil cuatrocientos noventa y ocho pesos y sesenta centavos), por lo tanto existe una diferencia documental sin comprobar de dos mil trescientos sesenta y un pesos, con sesenta y nueve centavos, razón por la cual se establece que el partido sólo atendió de forma parcial la citada observación, estos es así debido a que, en efecto, no existe documento alguno que justifique la diferencia aquí señalada.

Aunado a lo anterior debe decirse que no obstante que el partido en cita manifiesta que esta observación la subsanó en tiempo y forma a través del oficio número JEETTLAX/27-04-07/007, al cual acompañó documentación como póliza de diario, reportes de auxiliares y balanzas de comprobación, sin embargo, esto de ninguna forma cumple con lo preceptuado en el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que señala: "Los egresos deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente, misma que deberá reunir los siguientes requisitos: .- Contener impreso el nombre, denominación o razón social , domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida; Contener impreso el número de folio; Lugar y fecha de expedición ;Clave del Registro Federal de contribuyentes del partido; Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare: Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las dispocisiones fiscales deban trasladarse en su caso; Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado: Cédula de identificación fiscal: En caso de contribuyentes con regímenes especiales o pequeños se deben de recabar los comprobantes que dichos contribuyentes expidan. El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente al monto no comprobado de conformidad con el artículo 341 fracción III, en relación con el artículo 342 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Tlaxcala. Este monto será pagado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda".

De lo anteriormente señalado, se obtiene que de la revisión de la documentación original que en este rubro el Partido Nueva Alianza presentó, sólo acredita en forma parcial la documentación comprobatoria a la que se ha hecho alusión en este apartado, sin justificar con documento alguno el importe de \$2,361.69 (dos mil trescientos sesenta y un pesos, sesenta y nueve centavos, moneda nacional).

Tiene aplicación al caso concreto la siguiente Tesis de Jurisprudencia que se expone a continuación:

## Registro No. 198861 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997

Página: 661 Tesis: XX.1o.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

# PRUEBAS DOCUMENTALES, OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El artículo 94, punto 30., del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas establece: "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: ... 30. Una copia en papel común de la demanda o contestación y de los documentos cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticuatro fojas, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes."; por su parte, el artículo 298 del código procesal citado, señala: "El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que se conteste la demanda, o, en su caso, del en que se declare la rebeldía, o se conteste la reconvención o compensación.", y el artículo 304 del ordenamiento legal en comento, dispone: "Los documentos que ya se exhibieron antes de ese periodo y las constancias de autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.". Por tanto, los documentos exhibidos por las partes con la demanda o su contestación, con los que se deba correr traslado a la contraparte, constituyen una prueba que debe ser valorada por el juzgador de instancia, aun cuando no hubiese sido ofrecida dentro del periodo establecido para tal efecto, en razón de que así lo prevé expresamente el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1142/96. José Antonio Gutiérrez Martínez. 10 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

Por lo anterior, debe subsistir el acuerdo CG28/2007 aprobado con fecha trece de mayo del año en curso y tenerse como monto no comprobado por el Partido Nueva alianza, la cantidad de \$2,361.69 (dos mil trescientos sesenta y un pesos, sesenta y nueve centavos, moneda nacional), por lo que con fundamento en los artículos 44, 77 y 78 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos en relación con el artículo 438 fracción II y 439 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente al monto no comprobado, a saber de \$2,361.69 (dos mil trescientos sesenta y un pesos, sesenta y nueve centavos, moneda nacional), que deberá ser descontado de sus ministraciones ordinarias correspondientes al presente ejercicio fiscal.

**OBSERVACIÓN 2.** Respecto a esta observación debe decirse que del estudio de cada una de las facturas numeradas: 34684, 107-C-000085473 y 3106 se observa que éstas no obstante de cumplir con los requisitos que señala el artículo 44 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias, se da en este apartado por reproducido en todos y cada uno de sus

términos como si a la letra estuviere inserto; sin embargo, debe decirse que en el caso concreto no le asiste razón alguna al Partido sujeto al presente procedimiento administrativo y de sanción cuando menciona "que el pago de cada una de estas facturas se debió a la no expedición de cheque nominativo obedeció a que por política interna de sus proveedores no aceptaron cheque con la leyenda "cuenta nueva", razón por la cual dicho partido realizó los pagos por conducto de su representante legal quien se encuentra facultado para actuar en representación del Partido Político en cita y que a efecto de proveer de equipo de cómputo, así como de servicios a su representado realizó las erogaciones a su nombre como deudor diverso".

Sin embargo, debe señalarse en este apartado que dicho instituto político violentó de manera evidente el artículo 47 de la Normatividad en cita debido a que del estudio de cada una de estas facturas, evidentemente rebasó en cada una de las mismas la cantidad equivalente a los cien salarios mínimos generales diarios del Estado de Tlaxcala y, por ende, debió realizar cada uno de los pagos mencionados mediante la expedición correspondiente de cheques nominativos, situación que en el caso concreto no sucedió pues cada una de estas operaciones se realizaron con pago de dinero en efectivo, sin que mediara en cada uno de éstos, documento mercantil alguno por el pago correspondiente.

Esto es así, debido a que el artículo 47 cita de manera textual: "Todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales diarios del estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener en el anverso la leyenda: "para bono de cuenta del beneficiario", a excepción de los pagos relativos a sueldos y salarios contenidos en nómina. El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 341correlacionado con las fracciones I y V del artículo 342 por violación al inciso b) de la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala."

De lo anteriormente expuesto se obtiene que el Partido Político en cita de manera evidente rebasó lo preceptuado por el artículo 47 de la citada Normatividad, por lo que no subsanó la observación imputada, esto es así en virtud de que dicho numeral establece de manera clara los límites para el pago de este tipo de servicios, por lo que con fundamento en el citado artículo en relación con los diversos artículos 438 fracción I y 439 fracciones I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se impone al Partido Nueva Alianza una sanción equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el estado y que ascienden a la cantidad total de \$4'760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos cero centavos, moneda nacional), que en términos del artículo 443 del mismo ordenamientos electoral, debe pagarse en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar dentro del mismo término a este Instituto constancia del cumplimiento de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

# RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** El Partido Nueva Alianza contestó en tiempo y forma la imputación que se le hizo en el presente procedimiento administrativo y de sanción, derivado del acuerdo CG 28/2007 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil seis del mismo Partido Político.

**SEGUNDO.-** Se condena al Partido Nueva Alianza a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete, por un monto total de **\$2,361.69** (dos mil trescientos sesenta y un pesos 69/100, Moneda Nacional), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en los términos que acuerde la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, a partir del mes de julio del presente año.

**TERCERO.-** Se condena al Partido Nueva Alianza a pagar multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Estado que equivale a la cantidad de \$4.760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100), que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar dentro del mismo plazo a este Instituto Electoral constancia del cumplimiento del pago.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.-** La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda haga la retención de las ministraciones en términos del punto segundo resolutivo que antecede.

**SEXTO.-** Se tiene por notificado en este acto al Partido Nueva Alianza a través de su representante si éste se encuentra presente en esta sesión o, en su defecto, notifíquese de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

**SÉPTIMO.-** Publíquense los puntos resolutivos segundo y tercero de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y de manera íntegra en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala